

Sujeto Obligado:	Servicios de Salud
Recurrente:	Jorge Luis Castillo Loyo
Solicitud:	PUE-2010-000269
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente:	18/SSA-02/2010

Visto el estado procesal del expediente **18/SSA-02/2010**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **JORGE LUIS CASTILLO LOYO** en contra de los Servicios de Salud, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diez de marzo de dos mil diez a las ocho horas con veintiséis minutos, Jorge Luis Castillo Loyo presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo MAIPEP, misma que quedó registrada bajo el número de folio PUE-2010-000269; mediante la cual el hoy recurrente pidió lo siguiente:

“¿Cuántos son los operativos que ha efectuado los Servicios de Salud del Estado de Puebla para combatir la venta y distribución ilegal de alcohol adulterado en Puebla desde el 7 septiembre del 2009 al 1 de marzo del 2010? ¿En dónde o cuáles son los municipios en que se han llevado a cabo estos operativos en este tiempo? ¿Cuántos establecimientos comerciales en que se ha detectado o comprobado venta de alcohol adulterado desde el 1 de enero del 2009 al 8 de marzo de 2010? ¿Cuántos establecimientos se han sancionado por haberse encontrado alcohol adulterado, cuáles son sus nombres, ubicaciones y que tipo de sanciones se han aplicado a cada negociación desde el 1 de enero del 2009 al 8 de marzo del 2010? Favor de mandar respuestas al correo electrónico: castillos725@hotmail.com”

II. El diecinueve de marzo de dos mil diez a las nueve horas con cincuenta y seis minutos, el Sujeto Obligado informó al solicitante a través del MAIPEP, que la información solicitada se encontraba disponible en la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad.

Sujeto Obligado:	Servicios de Salud
Recurrente:	Jorge Luis Castillo Loyo
Solicitud:	PUE-2010-000269
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente:	18/SSA-02/2010

III. El veinticinco de marzo de dos mil diez, el Sujeto Obligado entregó al hoy recurrente la respuesta a su solicitud de información PUE-2010-000269 en la Unidad, la respuesta se emitió en los siguientes términos:

“En Contestación a ¿ Cuantos han sido los operativos que ha efectuado los Servicios de Salud del Estado de Puebla para combatir la venta y distribución ilegal de alcohol adulterado en Puebla desde el 7 de Septiembre del 2009 al 1º de Marzo de 2010? Me permito informar que del 7 de Septiembre de 2009 al 1º de Marzo se han realizado 15 Operativos.

¿ En cuanto a cuales son los municipios en que se han llevado a cabo estos operativos en este tiempo? Estos se han llevado a cabo en los Municipios de Puebla, Tehuacan, San Andres y San Pedro Cholula, Cuautlancingo, Atlixco y Amozoc.

¿ Cuantos establecimientos se han visitado en los operativos señalados? Han sido 52 establecimientos visitados.

¿ Cuales son los nombres de los establecimientos comerciales en que se ha detectado o comprobado venta de alcohol adulterado desde el 1º de enero de 2009 al 8 de marzo de 2010?

Por lo que se refiere a este punto, hago de su conocimiento que con fundamento en lo que dispone los Artículos 16, 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta información se considera como confidencial dentro de esta Dirección de Regulación y Fomento Sanitario.

Y por último ¿Cuantos establecimientos se han sancionado por haberse encontrado alcohol adulterado o ilegal, cuales son sus nombres y ubicaciones y que tipo de sanciones se han aplicado a cada negociación desde el 1º de enero de 2009 al 8 de marzo de 2010? Por lo que se refiere a este punto, hago de su conocimiento que con fundamento en lo que dispone los Artículos 16, 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,

Sujeto Obligado:	Servicios de Salud
Recurrente:	Jorge Luis Castillo Loyo
Solicitud:	PUE-2010-000269
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente:	18/SSA-02/2010

esta información se considera como confidencial dentro de esta Dirección de Regulación y Fomento Sanitario. ”

IV. El veintiséis de marzo de dos mil diez, el solicitante interpuso mediante escrito, recurso de revisión ante la Unidad, mismo que fue recibido en esta Comisión para el Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo la Comisión, el treinta y uno de marzo de dos mil diez, acompañado de su informe con justificación y las constancias que justifican el acto reclamado.

V. El cinco de abril de dos mil diez, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 18/SSA-02/2010. En dicho auto se le requirió al Titular de la Unidad que remitiera las constancias que se describieron en el auto de referencia, lo anterior, a fin de que se estuviera en aptitud de calificar la admisión a trámite del presente recurso de revisión.

VI. El catorce de abril de dos mil diez, se tuvo al Titular de la Unidad dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha cinco de abril de dos mil diez. En dicho se requirió al recurrente que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo, los demás requerimientos y resoluciones definitivas serían notificadas por lista. De igual forma, se tuvieron por ofrecidas la prueba del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. En el mismo auto se tuvo al Subdirector de Regulación Sanitaria del Sujeto Obligado, en su calidad de parte restante, rindiendo su informe con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente del derecho para oponerse de manera expresa, en relación a terceros, a la

Sujeto Obligado:	Servicios de Salud
Recurrente:	Jorge Luis Castillo Loyo
Solicitud:	PUE-2010-000269
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente:	18/SSA-02/2010

publicación de sus datos personales, por lo que se le requirió que argumentara lo que a su derecho e interés conviniera, apercibido que de no hacerlo se le entendería que manifestaba su consentimiento para que en la resolución final respectiva, se publicara sin supresión de dichos datos. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VII. El veintisiete de abril de dos mil diez, se hizo constar que fenecieron los términos ordenados mediante el auto de fecha catorce de abril de dos mil diez, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna respecto a los requerimientos ordenados mediante el auto de referencia. En el mismo auto se señaló que en el acuerdo de fecha catorce abril de dos mil diez, se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo el Acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil nueve, por el que clasifica como restringida la información, materia del presente recurso de revisión; en consecuencia y toda vez que de las constancias que remitió la Unidad, se apreció que el hoy recurrente desconocía el contenido de acuerdo de clasificación, se ordenó dar vista con el contenido del multicitado acuerdo al hoy recurrente para que señalara los agravios que le causara dicho acuerdo. De igual forma, en dicho acuerdo se admitió la prueba del recurrente y las constancias ofrecidas por el Sujeto Obligado y se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

VIII. El dieciocho de mayo de dos mil diez a las nueve horas, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución, en la cual se hizo constar que no se presentaron las partes, no obstante de haber sido debidamente notificadas.

Sujeto Obligado:	Servicios de Salud
Recurrente:	Jorge Luis Castillo Loyo
Solicitud:	PUE-2010-000269
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente:	18/SSA-02/2010

IX. El diecisiete de junio de dos mil diez, se requirió al Titular de la Unidad, mediante oficio signado por el Comisionado Presidente de esta Comisión, para que remitiera en copias certificadas los nombres de los establecimientos comerciarles en que se ha detectado o comprobado venta de alcohol adulterado desde el primero de enero de dos mil nueve al ocho de marzo de dos mil diez y cuántos establecimientos se han sancionado por haberse encontrado alcohol adulterado, cuáles son sus nombres, ubicaciones y que tipo de sanciones se han aplicado a cada negociación desde el primero de enero de dos mil nueve al ocho de marzo de dos mil diez, en el entendido que dichos documentos no correrían agregados a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, sino que serían resguardados en el secreto de esta Comisión.

X. El veintiocho de junio de dos mil diez, se tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento al requerimiento de fecha diecisiete de junio de dos mil diez. Por último, se determinó ampliar el término para dictar resolución hasta por treinta días hábiles, para agotar el estudio de las constancias que obran en el presente recurso de revisión.

XII. El uno de julio de dos mil diez, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de

Sujeto Obligado:	Servicios de Salud
Recurrente:	Jorge Luis Castillo Loyo
Solicitud:	PUE-2010-000269
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente:	18/SSA-02/2010

los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera, fundamentalmente, que existe una negativa por parte del Sujeto Obligado de proporcionarle la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por la recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

Sujeto Obligado:	Servicios de Salud
Recurrente:	Jorge Luis Castillo Loyo
Solicitud:	PUE-2010-000269
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente:	18/SSA-02/2010

“Manifiesto mi inconformidad e interpongo un recurso de revisión, por considerar que viola mi derecho de acceso a la información pública con respecto a la respuesta a la pregunta sobre ¿cuáles son los nombres de los establecimientos comerciales en que se ha detectado la venta de alcohol adulterado del 1 de enero de 2009 al 8 de marzo de 2010?, entregada el pasado 18 de marzo de 2010 por la oficina a su cargo a la solicitud de información con número de folio PUE-2010-000269 presentada a la Unidad de Acceso a la información el pasado 10 de marzo de 2010 y que textualmente dice: Por lo que se refiere a este punto, hago de su conocimiento que con fundamento en lo que disponen los artículos 16, 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta información se considera como confidencial dentro de esta Dirección de Regulación y Fomento Sanitaria. La información no puede ser confidencial, pues se trata de información de interés público.”

Por otro lado, el Titular de la Unidad en su informe con justificación, argumentó fundamentalmente que los sujetos obligados deben garantizar la protección de los datos personales y que existen las figuras de información reservada y confidencial, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y que la información esta relacionada con cuestiones comerciales y tributarias.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitió como prueba ofrecida por el recurrente, la siguiente:

Sujeto Obligado:	Servicios de Salud
Recurrente:	Jorge Luis Castillo Loyo
Solicitud:	PUE-2010-000269
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente:	18/SSA-02/2010

- La respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con folio PUE-2010-000269.

Esta prueba tiene pleno valor probatorio al ser documental privada proveniente del recurrente y por no haber sido objetada, además de encontrarse corroborada con las pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Se admitieron como constancias del Sujeto Obligado que justifican el acto reclamado, las siguientes:

- Copia simple de la solicitud de información materia del presente recurso realizada a través del MAIPEP con folio PUE-2010-000269.
- Copia certificada de la notificación de la respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión a través del MAIPEP.
- Copia certificada del acuse de recibo de la información entregada al hoy recurrente en la oficina del Sujeto Obligado.
- Copia certificada del Acuerdo por el que se clasifica la información materia del presente recurso de revisión, como restringida, de fecha seis de agosto de dos mil nueve.

La primera de ellas, es considerada documental privada proveniente del Sujeto Obligado y por no haber sido objetada por el recurrente, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre

Sujeto Obligado:	Servicios de Salud
Recurrente:	Jorge Luis Castillo Loyo
Solicitud:	PUE-2010-000269
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente:	18/SSA-02/2010

y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace a las restantes, son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente, de las comunicaciones a través del MAIPEP por parte del Sujeto Obligado al hoy recurrente y de la respuesta dada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión y para un mejor estudio del mismo, se hace la división de la presente solicitud en los siguientes incisos:

- a) Cuántos son los operativos que ha efectuado el Sujeto Obligado para combatir la venta y distribución ilegal de alcohol adulterado en Puebla desde el siete de septiembre de dos mil nueve al uno de marzo de dos mil diez.

Sujeto Obligado:	Servicios de Salud
Recurrente:	Jorge Luis Castillo Loyo
Solicitud:	PUE-2010-000269
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente:	18/SSA-02/2010

- b) En dónde o cuáles son los municipios en que se han llevado a cabo estos operativos desde el siete de septiembre de dos mil nueve al uno de marzo de dos mil diez.
- c) Cuántos establecimientos se han visitado en los operativos señalados.
- d) Cuáles son los nombres de los establecimientos comerciales en que se ha detectado o comprobado venta de alcohol adulterado desde el uno de enero de dos mil nueve al ocho de marzo de dos mil diez.
- e) Cuántos establecimientos se han sancionado por haberse encontrado alcohol adulterado, cuáles son sus nombres, ubicaciones y que tipo de sanciones se han aplicado a cada negocio desde el uno de enero de dos mil nueve al ocho de marzo de dos mil diez.

En lo que respecta a los incisos a), b), c) y e) es preciso señalar que al no haber señalado agravios el recurrente sobre estos incisos, no se entrará al estudio de los mismos.

Octavo. Respecto al inciso **d)** en que se ha dividido la presente solicitud de acceso a la información pública, referente a cuáles son los nombres de los establecimientos comerciales en que se ha detectado o comprobado venta de alcohol adulterado desde el uno de enero de dos mil nueve al ocho de marzo de dos mil diez, el Sujeto Obligado respondió fundamentalmente que la información estaba considerada como confidencial.

Sujeto Obligado:	Servicios de Salud
Recurrente:	Jorge Luis Castillo Loyo
Solicitud:	PUE-2010-000269
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente:	18/SSA-02/2010

Por su parte, el hoy recurrente manifestó fundamentalmente en su recurso de revisión que se inconformaba con la respuesta por considerar que violaba su derecho de acceso a la información pública y que la información no puede ser confidencial, pues se trata de información de interés público. A lo que el Sujeto Obligado en su informe con justificación esencialmente señaló que tiene la obligación de garantizar los datos personales y que si bien es una obligación proporcionar la información respecto de la función pública a su cargo, también lo es que existen excepciones a la regla mediante las figuras de información reservada y confidencial como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia, ya que la información estaba relacionada con cuestiones comerciales y tributarias.

Ahora bien, el Sujeto Obligado señaló la existencia de un acuerdo de clasificación de fecha seis de agosto de dos mil nueve, mismo que a continuación se procederá a su análisis correspondiente.

El referido acuerdo señala que conforme a lo que establece el Reglamento Interior de los Servicios de Salud del Estado de Puebla en los artículos 22, 23, 33, 41 y 42, mismos que señalan las unidades administrativas que cuenta la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario; las atribuciones que le corresponden a dicha Dirección; las atribuciones de los subdirectores; las unidades administrativas con las que cuenta la Subdirección de Regulación Sanitaria y por último, las atribuciones de la Subdirección de Regulación Sanitaria, respectivamente; que dicho sea de paso, los artículos referidos únicamente son de orden administrativo y operativo; dicho acuerdo señala que las verificaciones sanitarias, resultados de laboratorio, **instalaciones donde se lleven a cabo operativos** y sus resultados, multas y quejas o denuncias sanitarias; así como también los datos personales de establecimientos, datos personales contenidos en avisos de funcionamiento,

Sujeto Obligado:	Servicios de Salud
Recurrente:	Jorge Luis Castillo Loyo
Solicitud:	PUE-2010-000269
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente:	18/SSA-02/2010

licencias y permisos, como información sobre el personal que trabaja en esta Dirección, nombre de personas involucradas en procedimientos tanto interno como usuarios, se considera de acceso restringido en su modalidad de reservada en términos de lo establecido en los artículos 12 y 16 de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla.

Al respecto, en lo concerniente a las instalaciones donde se lleva a cabo operativos, dicha información no encuadra en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia, mismo que establece las causales por las que se puede restringir el acceso a la información bajo la figura de información reservada, puesto que de revelarse no puede causar daño irreparable a las funciones públicas, ni compromete la integridad, la estabilidad, la gobernabilidad o la seguridad del Estado; tampoco pone en riesgo la vida, la seguridad, la salud de cualquier persona; no se trata de información recibida bajo promesa de reserva o que se esté relacionada con cuestiones industriales, patentes o cualquier otra similar, tampoco es de aquella que pueda permitir obtener un beneficio indebido o ilegítimo a un tercero; tampoco se trata de información generada por la realización de un trámite administrativo, no se trata de averiguaciones previas, ni de procedimientos de responsabilidad de los Servidores Públicos; no causa perjuicio, daño o menoscabo a las actividades de prevención, persecución o sanción de los delitos, y tampoco se trata de opiniones, recomendaciones o información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un procedimiento deliberativo para la toma de una decisión administrativa, tampoco se trata de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero y además en este caso no se desprende que exista ley alguna que considere que sea secreta, reservada, confidencial o restringida. Derivado de lo anterior, resulta inaplicable el artículo 12 y por consiguiente tampoco lo es el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Sujeto Obligado:	Servicios de Salud
Recurrente:	Jorge Luis Castillo Loyo
Solicitud:	PUE-2010-000269
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente:	18/SSA-02/2010

Pública del Estado de Puebla, lo relativo a los nombres de los establecimientos comerciales en que se ha detectado o comprobado venta de alcohol adulterado

No pasa inadvertido por esta Comisión, que el Sujeto Obligado pretendió clasificar como reservada, la información relativa a "datos personales de establecimientos"; al respecto, el artículo 2 fracción II de la Ley en la materia, señala que los datos personales es la información relativa a las personas **físicas**, identificadas o identificables, entre otras, lo relativo a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, su vida afectiva y familiar, su domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud, físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad o su derecho a la secrecía. Con base a lo anterior y por exclusión, los datos personales únicamente corresponden a las personas físicas y no a personas morales, por lo que son inexistentes los datos personales de establecimientos.

Ahora bien, el recurrente solicitó los nombres de los establecimientos comerciales en que se ha detectado o comprobado venta de alcohol adulterado desde el uno de enero de dos mil nueve al ocho de marzo de dos mil diez; por lo que esta Comisión en uso de sus facultades conferidas en el artículo 32 de la Ley de Transparencia, mismo que señala que en el caso del recurso de revisión, la Comisión u órgano análogo, podrá tener acceso a la información para determinar su debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso, se allegó de la información que el Sujeto Obligado, en su respuesta a la solicitud de información relativa al inciso **d)** clasificó como reservada. A lo anterior, el Sujeto Obligado remitió a esta Comisión, una lista que contenía la razón social, entendiendo este concepto como el nombre por el que es conocida una compañía mercantil, por lo que se desprende que si bien el recurrente solicitó el nombre de los

Sujeto Obligado:	Servicios de Salud
Recurrente:	Jorge Luis Castillo Loyo
Solicitud:	PUE-2010-000269
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente:	18/SSA-02/2010

establecimientos, concatenado con el acuerdo de clasificación, es el elemento que identifica las instalaciones donde se han llevado a cabo operativos y con base al análisis contenido en este considerando, resulta de libre acceso público la información solicitada por el hoy recurrente.

Finalmente, esta Comisión determina desclasificar la información correspondiente a las instalaciones donde se lleva a cabo operativos en el periodo del uno de enero de dos mil nueve al ocho de marzo de dos mil diez, a la que refiere el acuerdo de reserva de fecha seis de agosto de dos mil nueve, a partir de que haya causado estado la resolución del recurso de revisión; por lo tanto toda nueva solicitud deberá atenderse en el sentido de dar publicidad a la información.

En mérito de lo anterior, esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 37 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada a la solicitud de información, a efecto de que el Sujeto Obligado desclasifique e informe los nombres de los establecimientos comerciales en que se ha detectado o comprobado venta de alcohol adulterado desde el uno de enero de dos mil nueve al ocho de marzo de dos mil diez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta a la solicitud de información PUE-2010-000296 en términos del considerando **OCTAVO**.

Sujeto Obligado:	Servicios de Salud
Recurrente:	Jorge Luis Castillo Loyo
Solicitud:	PUE-2010-000269
Ponente:	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Expediente:	18/SSA-02/2010

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución por lista al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad y al Subdirector de Regulación Sanitaria, ambos de los Servicios de Salud del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública, LILIA MARÍA VÉLEZ IGLESIAS, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRIGUEZ, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el dos de julio de dos mil diez, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico irma.mendez@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Sujeto Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente:
Expediente:

Servicios de Salud
Jorge Luis Castillo Loyo
PUE-2010-000269
Blanca Lilia Ibarra Cadena
18/SSA-02/2010

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LILIA MARIA VÉLEZ IGLESIAS
COMISIONADA

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 18/SSA-02/2010, resuelto el dos de julio de dos mil diez.